

**TECATE, BAJA CALIFORNIA A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del Juicio Ordinario Civil de **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], según el expediente número **607/2024**, y;

R E S U L T A N D O :

1º. – Por escrito presentado en fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, ante Oficialía de Partes de los Juzgados de Primera Instancia este Partido Judicial, compareció la señora [REDACTED], demandando en la Vía Ordinaria Civil al señor [REDACTED], por las siguientes prestaciones: **“A.- En carácter urgente la guarda y custodia provisional y en el momento procesal oportuno la definitiva a favor de la suscrita de nombre [REDACTED]. B.- La pérdida de la patria potestad sobre la menor de nombre [REDACTED], por la conducta agresiva, violenta y psicópata, por los malos ejemplos y por el homicidio de la hoy occisa [REDACTED] madre de la menor [REDACTED], y de la suscrita, condenado el hoy demandado por dicho delito a 25 años de prisión; actos realizados por el demandado [REDACTED]. C.- Se aperciba enérgicamente al señor [REDACTED], para que se abstenga en realizar cualquier tipo de violencia física o moral en contra de mi menor hermana, así como de la suscrita o cualquier miembro de la familia. D.- Se sirva su señoría en decretar medidas provisionales y en su momento definitivas para evitar cualquier forma de alienación parental por parte del hoy demandado hacia mi menor hermana de nombre [REDACTED]. E.- El pago de pensión alimenticia en favor de mi menor hermana [REDACTED]. F.- el**

pago de gastos y costas del presente juicio.” (SIC); fundando la actora su demanda en los hechos y en las consideraciones de derecho que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

1º. – Mediante proveído de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de **nueve días** comparecieran a dar contestación a la demanda entablada en su contra dentro del presente Juicio; constando en autos que el **C. [REDACTED]** fue debidamente **emplazado** del presente Juicio, como consta en razón actuarial de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticinco** sin embargo no contesto, por lo cual se les declaro la correspondiente rebeldía mediante proveído veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, habiendo quedado fijada la *litis* en el presente asunto, por lo que se abrió juicio a prueba por el termino de diez días comunes y fatales para ambas partes, siendo únicamente la actora quién ofreció las pruebas que estimo pertinentes, las cuales se admitieron en su totalidad por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

3º. – Así mismo, en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, se realizó la entrevista a la menor de iniciales [REDACTED], misma que se llevó a cabo con los lineamientos ordenados en auto admisorio. Fechas después, el día **treinta de abril de dos mil veinticinco**, se celebró la **Audiencia de Conciliación, pruebas, alegatos y citación para sentencia**, y en virtud de la incomparecencia de la demandada no fue posible una conciliación. Acto continuo se procedió al desahogo de las respectivas pruebas.

4.- Finalmente, y siendo que las vistas otorgadas a los

conocer del presente procedimiento se surte tanto por la materia, al tratarse de un juicio de pérdida de patria potestad que corresponde a la esfera del derecho familiar; como por el territorio, en razón de que la residencia de la persona menor de edad se ubica dentro de la jurisdicción de este órgano jurisdiccional. En consecuencia, esta Juzgadora se declara competente para conocer y, en su momento procesal oportuno, resolver sobre la Pérdida de la Patria Potestad que ahora se reclamada en contra del C. [REDACTED], con fundamento en los artículos ya citados.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. – La procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal que debe analizarse oficiosamente con anterioridad al estudio del fondo de la litis, en virtud de que, de no ser aquella la idónea, resultaría jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de la cuestión controvertida. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, con registro digital 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que se transcribe enseguida:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas

controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Del estudio que se realiza de la demanda que nos ocupa, se determina procedente la vía ordinaria de Pérdida de la Patria Potestad, toda vez que dada la grave circunstancia que le impide a la madre ejercer la patria potestad de la persona menor de edad de iniciales [REDACTED], y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, [REDACTED], 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 441 fracción I del Código Civil para esta Entidad Federativa, al configurarse plenamente los supuestos normativos que facultan al órgano jurisdiccional para tramitar la presente contienda en la vía correspondiente.

Debe destacarse que la patria potestad, por su naturaleza, constituye una institución de orden público e interés social cuya finalidad esencial es garantizar la protección, formación y desarrollo integral de las personas menores de edad. En consecuencia, sólo puede mantenerse en la medida en que quienes la ejercen se encuentren en posibilidad material, moral y jurídica de cumplir con los deberes que de ella emanan.

cualquier otro interés, conforme al marco normativo nacional e internacional aplicable, en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, progresividad y protección integral que rigen la impartición de justicia en un Estado constitucional de derecho.

III. LEGITIMACIÓN. En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su última reforma establece en forma general la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los órganos que conforman el sistema Jurisdiccional Mexicano deben ejercer el control de Constitucionalidad, pues al respecto la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, emitió jurisprudencia que impone la obligación a toda autoridad del estado Mexicano de respetar, proteger y garantizar los derechos Humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados internacionales en que nuestro país sea parte, lo que también comprende el Control de Convencionalidad.- Los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, pero absteniéndose de pronunciarse con respecto a la constitucionalidad de normas generales, dado que ello continuaba como reserva de los Órganos del Poder Judicial Federal, actuando como Jueces Constitucionales;. A mayor ilustración se reproduce íntegramente la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 420, del Semanario Judicial de la Federación, bajo rubro **"CONTROL DECONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONTITUCIONAL DE JUNIO 2011)** y texto siguiente:

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el **control** de **constitucionalidad**. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo [103, fracción I, de la Constitución Federal](#), se entendía que el único órgano facultado para ejercer un **control** de **constitucionalidad** lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de **control**, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el **control** de **convencionalidad**. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de **control** previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las medidas de ajuste o el despliegue adicional y reforzado de los deberes de las personas juzgadoras tienen su fundamento en el derecho a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, por la que las y los jueces deben tomar todas las medidas positivas para remover los obstáculos existentes, y que las personas en situación de vulnerabilidad accedan a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Para ello, se debe hacer uso exhaustivo y diligente de los mecanismos que la ley prevé en este caso, la suplencia de la deficiencia de la

queja, la recopilación oficiosa de pruebas, entre otras. Aunado a lo anterior, **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE INFANCIA** supone la obligación a cargo de las juezas y los jueces de orientar la adopción de cualquier decisión que pueda impactar a niñas, niños y adolescentes al máximo aseguramiento del principio interés de la infancia. Esto supone que la decisión que una autoridad judicial adopte derivada de un proceso jurisdiccional debe estar basada siempre en el aseguramiento de este principio. La obligación referida no se agota en la mención expresa de este principio, sino que supone la necesidad de que las juezas y los jueces realicen una argumentación sólida y bien estructurada que permita comprender de manera efectiva que su decisión en realidad tomó en consideración la situación particular de la niña, del niño o adolescente; que tomó en cuenta las necesidades de protección iniciales y las que hayan surgido a lo largo del juicio; que recabó y valoró de manera adecuada su testimonio y que los efectos de la decisión se orientan a la mayor protección de sus derechos e intereses.- Sin omitir señalar, que un proceso judicial puede ser una experiencia de mucho impacto para niñas, niños y adolescentes, porque su estructura y desarrollo se basa en lenguajes, conceptos y procesos que, desde la psique infantil, resultan sumamente complicados de asimilar y comprender de manera clara y, lo imponente que puede llegar a ser el sistema de justicia y los formalismos que intervienen a lo largo del proceso judicial pueden ser capaces de intimidar y alejar a menores de edad **y, con ello, impedir que sus derechos sean debidamente salvaguardados.** Por estas razones, es importante considerar la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja a favor de niñas, niños y adolescentes. **Esto significa que se deben adoptar todas aquellas medidas que resulten necesarias para aminorar la carga que implica para niñas y niños entender y participar en un proceso judicial y, con ello, garantizar el**

máximo despliegue del principio del interés superior. Si bien la suplencia de la deficiencia de la queja es una figura ampliamente reconocida en el marco de la tramitación de los juicios de amparo, en el ámbito de la justicia local se deben explorar las posibilidades normativas para compensar los desbalances de poder e información que intervienen en un proceso judicial y que afectan de manera desproporcionada a niñas, niños y adolescentes.

Por los motivos antes expuestos, considerando las limitantes que imponen los artículos **411 y 415 del Código Civil vigente en el Estado** al disponer respectivamente: "La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce: I.- Por el padre y la madre; II.- Por el abuelo y la abuela paternos; III.- Por el abuelo y la abuela maternos; **ARTICULO 415.-** A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo los demás ascendientes a que se refieren las Fracciones II y III del artículo 411, en el orden que determine el juez de Primera Instancia de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso (lo subrayado es de este Tribunal)." resulta procedente desplegar la actividad protectora de los derechos humanos y juzgar con perspectiva de infancia, por lo que se inaplican los artículos **411 y 415 del Código Civil** en lo que respecta a la limitante que imponen a los promoventes para promover la demanda de Perdida de la Patria Potestad que nos ocupa.

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California otorga al Juez de lo Familiar herramientas procesales robustas para garantizar la protección de los derechos de los grupos vulnerables, especialmente las niñas, niños y adolescentes, por su parte el **Artículo 925** del citado ordenamiento establece de manera categórica: "En los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio, alimentos, guarda y custodia, patria potestad, adopción y en general en todos los asuntos de familia, **el Juez tendrá amplias facultades para**

intervenir de oficio, suplir la deficiencia de la queja y de los planteamientos de las partes, así como para dictar las medidas que estime pertinentes para la protección de la familia y, en especial, de los menores de edad, incapaces y de los adultos mayores." Asimismo, el **Artículo 926** refuerza esta prerrogativa judicial al disponer que: *"El Juez de lo familiar estará facultado para **intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada.**"* De la interpretación sistemática y funcional de ambos preceptos, se desprende que el legislador ha dotado al juzgador familiar de un rol activo y protector.

En consecuencia, esta Juzgadora se encuentra en la obligación constitucional y convencional de llevar a cabo un ejercicio de ponderación, en virtud de que nos encontramos frente a una colisión entre derechos primarios y secundarios de la persona menor de edad de iniciales [REDACTED]; Los derechos primarios constituyen aquellos inherentes a todo niño, niña y adolescente, indispensables para su pleno y armónico desarrollo de la personalidad, entre los que se encuentran: el derecho a crecer en el seno de una familia, en un entorno de felicidad, amor y comprensión; así como los derechos a la educación, al juego, al descanso, a la alimentación, a la salud, entre otros, conforme a lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. Por su parte, los derechos secundarios son aquellos que el legislador ha reconocido como mecanismos jurídicos que permiten garantizar el acceso y efectividad de los derechos primarios;

entre ellos, en sentido amplio, se encuentra la patria potestad y, en sentido estricto (stricto sensu), el derecho al debido proceso. De ahí que resulte evidente la colisión entre, por un lado, el derecho primario de la niña a permanecer en un núcleo familiar que satisfaga sus necesidades básicas de afecto, cuidado y protección; y, por otro, el derecho secundario relacionado con el cumplimiento de los requisitos legales respecto de quién ejerce la patria potestad, conforme a los artículos 411 y 415 del Código Civil para el Estado de Baja California.

En el caso concreto, la circunstancia consistente en el homicidio de la madre de la menor y la condena impuesta al padre de esta por el delito de feminicidio, configura una situación de riesgo inminente, grave y excepcional, que compromete de manera directa el desarrollo integral, la salud, la seguridad y el bienestar emocional de la niña. Frente a tal escenario, el principio del interés superior de la niñez, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño artículos 3 y 9, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, impone a este órgano jurisdiccional el deber de adoptar una postura activa, protectora y garantista, evitando un análisis meramente formalista que pudiera resultar en la desprotección de la menor. En tal virtud, la promovente, al ser hermana mayor de edad de la persona menor de iniciales [REDACTED], constituye un pariente en línea colateral de segundo grado, integrante de la denominada "familia ampliada", reconocida expresamente por la legislación nacional como una red de apoyo legítima para el cuidado de niñas, niños y adolescentes. Por ende, ostenta un interés legítimo y jurídico en la protección de su hermana menor,

especialmente cuando los progenitores se encuentran material y jurídicamente imposibilitados para ejercer la patria potestad.

En consecuencia, resulta evidente que en estricto apego al principio de Interés Superior de la Niñez, a juicio de la suscrita bajo en análisis proyecto, la ahora actora cuenta con legitimación para instar la demanda de pérdida de la patria potestad en contra del C. [REDACTED], lo anterior, en virtud de las circunstancias que impiden a la madre ejercer la patria potestad así como la condena por el delito grave de feminicidio cometido por el demandado, siendo prueba irrefutable de que el padre no es apto para ejercer los derechos y deberes que la patria potestad conlleva. Por lo tanto, el fin de esta sentencia es proteger a la persona menor de edad, apartándola de un entorno legalmente riesgoso.

IV. SUPLECIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. En los juicios de naturaleza familiar, el principio rector es el **interés superior de la niñez**, conforme lo establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Dicho principio obliga a las autoridades judiciales a privilegiar en todo momento el bienestar integral de la menor, por encima de cualquier otro interés en conflicto.

En el presente asunto, en el que se analiza la pérdida de la patria potestad respecto de la persona menor de edad de iniciales [REDACTED], atribuida al C. [REDACTED], este tribunal advierte que concurren circunstancias jurídicas y fácticas que hacen procedente dicho planteamiento. Ello en virtud de que el ejercicio de la patria potestad por parte del progenitor resulta incompatible con el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la misma, situación que coloca en estado de vulnerabilidad a la menor y justifica la intervención judicial para garantizar su desarrollo armónico y su derecho a

una vida plena. En consecuencia, el análisis de la pérdida de la patria potestad debe realizarse bajo el tamiz protector del interés superior de la menor, procurando que cualquier resolución salvaguarde de manera prioritaria sus derechos fundamentales, por tanto, en caso de ser necesario, ante este órgano jurisdiccional suplirá la eficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

V. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO. Una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente *competente* para conocer de este asunto; que la parte actora cuenta con *legitimación* para entablar el presente procedimiento de Pérdida de la Patria Potestad; y que en la vía intentada es la idónea, se procede al estudio de la solicitud planteada.

En el presente juicio, la C. [REDACTED], comparece demandando en la Vía Ordinaria Civil al C. [REDACTED], por las prestaciones consistentes en la Pérdida de la Patria Potestad que actualmente ejerce sobre la persona menor de edad de iniciales [REDACTED], así como custodia y el establecimiento de una pensión alimenticia a favor de la misma. Estableciendo sustancialmente en sus hechos de demanda que su finada madre [REDACTED] y el señor [REDACTED] procrearon una hija de nombres [REDACTED]. (hermana menor de la actora) quien a la fecha cuenta con la edad de tres años de vida, asimismo manifiesta que, desde antes del nacimiento de su menor hermana [REDACTED], siempre apoyó a su madre durante el embarazo, el parto y los primeros cuidados de la niña. Explica que, a raíz del homicidio de su madre ocurrido el siete de octubre de dos mil veintidós, ella junto con su esposo y su familia han asumido todas las responsabilidades económicas, emocionales y de cuidado respecto de la menor, procurando en todo momento su

crecimiento sano y pleno. Refiere que el señor [REDACTED], padre biológico de la niña, se encuentra privado de su libertad en el Penal de El Hongo en la ciudad de Tecate, Baja California desde la misma fecha del homicidio, quien, sentenciado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, a veinticinco años de prisión por el delito de feminicidio, en perjuicio de la señora [REDACTED], madre de la actora y de la persona menor de edad. La parte actora hace del conocimiento que la menor [REDACTED], depende económicamente en un ciento por ciento de ella y de su esposo, con quienes vive desde la fecha del fallecimiento de su madre. Señala que, pese a encontrarse sentenciado por un delito grave y privado de su libertad, el señor [REDACTED] manifestó expresamente su oposición a la adopción de la menor, lo que imposibilitó la continuación de dicho proceso. Por ello, [REDACTED] solicita se le otorgue la guarda y custodia definitiva de su hermana menor, así como que se declare la pérdida de la patria potestad del padre biológico, dado que éste no se encuentra en condiciones legales, morales ni materiales para ejercerla. Manifiesta que su petición se sustenta en el principio del interés superior de la niñez, toda vez que la menor requiere de un entorno seguro, estable y con vínculos afectivos sólidos que le garanticen su bienestar y desarrollo integral. Por lo anterior y toda vez que, la parte actora se encuentra haciéndose cargo de todos y cada una de las necesidades de su hermana menor de edad [REDACTED], así como de brindarle, techo, alimento, vestido, calzado, pero sobre todo cariño y protección que debido a su corta edad requiere, razones por las que acude a demandar la pérdida de la patria potestad que ejerce el C. [REDACTED] respecto de la menor [REDACTED].

La *litis* se establece para los efectos correspondientes, en la causal de Pérdida de la Patria Potestad prevista en la **fracción I**

COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.5o.C. J/16. Amparo directo 309/2010.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXIII, Marzo de 2011. Pág. 2188. Tesis de Jurisprudencia:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.” - Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

VII.- Con la copia certificada del acta de nacimiento de la persona menor de edad de nombre [REDACTED], expedida por el Oficial **01** del Registro Civil de la Ciudad de **Tecate, Baja California**, inscrita en el libro de nacimientos **1**, acta número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], y fecha de nacimiento [REDACTED].

Así también la diversa constancia de nacimiento de la de nombre:

[REDACTED], expedida por el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de la Ciudad de [REDACTED], inscrita en el libro de nacimientos [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro **veintisiete de noviembre del dos mil**, y fecha de nacimiento **once de marzo de mil novecientos noventa y nueve**;

Así como la diversa acta de matrimonio de los de nombre [REDACTED] y [REDACTED], expedida por el Oficial **01** del Registro Civil de la Ciudad de **Tecate, Baja California**, inscrita en el libro de nacimientos [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**;

Mediante las cuales se acredita el nacimiento y vínculo filial la menor referida con la accionante con la persona y, partes en el presente Juicio.

Por otra parte, exhibió copia certificada del acta de defunción de su finada madre [REDACTED] expedida por el Oficial [REDACTED] del Registro Civil de la Ciudad de **Tecate, Baja California**, inscrita en el libro [REDACTED], acta número [REDACTED], con fecha de registro **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, y fecha de defunción **siete de octubre de dos mil veintidós**; mediante la cual se acredita el fallecimiento de la antes mencionada, madre de la menor sobre quien versa el presente juicio; mediante la cual se acredita el entroncamiento entre la actora [REDACTED], como hermana mayor de la menor [REDACTED].

Documentales a las que se le reconoce su validez y se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **322 fracción IV, 323 y 405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VIII.- Hecho el análisis de las constancias que integran el presente Juicio y de la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción I** del Artículo **441** del Código Civil para el Estado de Baja California, la Suscrita considera que atendiendo a la particularidad y naturaleza de la causal que nos ocupa, la cual versa esencialmente sobre el bienestar de la hermana menor de edad de la parte actora, quien a su vez es hija de la parte demandada y, de los alimentos a la que esta tienen derecho; y en la cual la carga probatoria no le corresponde necesariamente a la parte actora, debido a que ésta cuenta con la presunción legal a su favor de que las necesidades alimenticias son de carácter ineludible e inherentes a ésta en virtud de la minoría de edad con que cuenta, sin que deba existir para su cumplimiento un requerimiento judicial previo, por lo que es la parte demandada

en su carácter de Deudor Alimentista quien de forma fehaciente e indiscutible debe demostrar que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones alimenticias, mismas que se encuentran establecidas en los artículos **300, 305, 308 y 319** del Código Civil para nuestra Entidad, que a la letra dicen: **Artículo 300:** “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.” **Artículo 305:** “Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido corresponden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.” **Artículo 308:** “Los alimentos han de ser proporcionados a la personalidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos.” **Artículo 319:** “Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo”; situación que en el presente Juicio no ocurrió.

IX.- Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, cabe destacar que en virtud de la naturaleza del juicio que nos ocupa, reviste una gran importancia de las relaciones paterno-filial, debido a que la condena que se hiciera a alguno de los padres de la perdida de la patria potestad, puede acarrear graves consecuencia de índole psicológica y sociológica sobre la menor afectada, por ello es necesario comprobar ante este Órgano Jurisdiccional de forma cabal y sin lugar a dudas la procedencia de la acción intentada.

Entonces tenemos, que la causal de Pérdida de la Patria Potestad invocada y contemplada en la **fracción I** del **Artículo 441** del Código Civil para el Estado de Baja California, misma que se actualiza en razón de las circunstancias del caso y que tiene como finalidad primordial salvaguardar el interés superior, así como la integridad y bienestar de la hija y hermana menor de las partes.

X.- Siendo oportuno establecer con relación a la controversia planteada en el presente Juicio, que la parte actora fundamenta su acción en el hecho de que el padre de su hermana menor, el señor [REDACTED], ha sido condenado a veinticinco años de prisión por el delito de feminicidio en perjuicio de la finada [REDACTED] (madre de la menor), y como consecuencia el abandono tanto física, económica y emocionalmente a su hija menor de edad de iniciales [REDACTED].; Al respecto, se establece que la parte promovente ofreció aquellos medios de prueba que estimó necesarios, mismos que al ser analizados y valorados en forma individual por la Suscrita, conjuntamente con el resto de las actuaciones judiciales que integran el presente expediente, determinando **procedente** la acción promovida en el presente

Juicio, en virtud de que la accionante logró acreditar eficaz y fehacientemente los elementos constitutivos de su acción, estableciéndose que la conducta que se le atribuye el demandado [REDACTED], encuadra en la hipótesis prevista en la Causal de Pérdida de la Patria Potestad establecida en la Fracción I del Artículo **441** del Código Civil del Estado; por tanto la determinación de ésta Autoridad es en el sentido de que la acción intentada es procedente, lo que obedece a los medios de prueba ofrecidos y de las propias actuaciones Judiciales realizadas por la parte actora en el presente Juicio, donde se acredita que el demandado efectivamente incurrió en la causal señalada; a través de los medios de prueba ofrecidos y relacionados con estos.

Por otro lado, cabe mencionar que es un hecho notorio, el que el Estado a través de las Leyes que promulga y de las Instituciones encargadas de aplicarlas, se esfuerza en mantener los vínculos familiares unidos, y solamente en situaciones sumamente trascendentales, graves y perjudiciales para la familia, decreta la Pérdida de la Patria Potestad de los Padres con respecto a sus hijos; y en el caso en estudio se actualizó la hipótesis prevista en el artículo **441 fracción I** del Código Civil del Estado, en virtud de que los hechos constitutivos de la acción y los medios de prueba relacionados con ellos, se corrobora el supuesto previsto en dicho ordenamiento jurídico que consiste en que *“Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave”*; ya que en autos quedó demostrado que el señor [REDACTED] ha sido condenado por la comisión del delito de feminicidio en perjuicio de la finada [REDACTED] (**madre de la menor**), así como abandonó sus deberes de proporcionar alimentos y cuidados a su menor hija [REDACTED]. Obligación que tiene su fundamento en el artículo **300** del Código Civil Vigente en el Estado, que establece: **“Los**

padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”, por lo que, de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996, página 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA,** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*

Con base a ello, es al pasivo procesal a quien corresponde demostrar el cumplimiento total del pago de alimentos a favor de su menor hija, supuesto que no ocurrió en la especie y además con dicha conducta, afectó y puso en riesgo la seguridad, salud, moralidad, tranquilidad y desarrollo armónico de sus hijos menores de edad antes mencionados.

En este orden de ideas, se hace constar que la parte actora aportó al juicio la prueba **CONFESIONAL** a cargo del demandado [REDACTED], misma que fue desahogada dentro de la **audiencia de pruebas y alegatos** de fecha **diez de julio de dos mil veinticinco**; y toda vez que el absolvente **se encuentra recluido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social El Hongo en la ciudad de Tecate, Baja California**, la C. Secretaria de Acuerdos adscrita a este Juzgado se constituyó física y legalmente, a efecto de desahogar la probanza en estudio, donde el demandado absolvió cada una de las posiciones que fueron calificadas de legales, señalando en específico las enumeradas como **primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y octava**, dentro del pliego visible a foja 108-109 donde entre otros, reconoció como ciertos los siguientes hechos: **1. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED SE ENCUENTRA RECLUIDO EN EL CENTRO PENITENCIARIO EL HONGO. CONTESTO: SI. // 8. QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED ESTA DETENIDO CUMPLIENDO UNA PENA DE 25 AÑOS DE PRISIÓN POR**

CUMPLIDO, CON SUS OBLIGACIONES DE PADRE, NO HA CUMPLIDO CON LA PENSIÓN QUE LE PUSO LA JUEZ, NO HA CUMPLIDO NO LE INTERESA LA NIÑA NI SUS FAMILIARES PREGUNTAN POR ELLA TAMPOCO CUANDO SON FECHAS IMPORTANTES."; **A LA OCTAVA. – QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE SU DICHO.**", **la primer testigo contestó:** "SE Y ME CONSTA PORQUE SOMOS FAMILIA, ME CONSTA QUE DESDE QUE MI SUEGRA FALLECIO Y [REDACTED] ESTA EN LA CARCEL MI CUÑADA [REDACTED] ES LA QUE HA SACADO ADELANTE LOS GASTOS DE LA MENOR por eso me consta.", **y el segundo testigo respondió:** "SE Y ME CONSTA PORQUE, CONOZCO A MI HERMANA, SOMOS FAMILIA SE QUE ES BUENA PERSONA DE BUEN CORAZON CUIDA A MI HERMANA [REDACTED] [REDACTED] ESTA APEGADA AL ESPOSO DE [REDACTED], LA CUIDA MUCHO, CUANDO CONVIVIMOS EN FESTEJOS MIRAMOS QUE LA TIENE BIEN QUE ESTA FELIZ [REDACTED] CON MI HERMANA por eso me consta." (SIC).

De lo anterior tenemos, que una vez analizada en su integridad dicho medio de prueba, resulta que las testigos coinciden tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conocen por sí mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas; además expresaron por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron, máxime que justificaron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos y dieron razón fundada de su dicho en virtud de **ser cuñado y hermana** de la actora; motivo por el cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **413** del Código Procesal Civil, así como de la tesis de jurisprudencia que se cita al final del presente considerando a fin de tener demostrado que la parte demandada abandono sus deberes y con dicha conducta afecto y puso en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar y el desarrollo armónico de sus menores hijos. Al respecto, resultando aplicable la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 63/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Diciembre de 2016 (3 Tomos), página 211. bajo el título:

“ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.”

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que, en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.

Así como la tesis de Jurisprudencia del OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.8o.C. J/24 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Junio 2010. Página 808 con el título siguiente:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su

integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

Fortaleciendo el caudal probatorio, la parte actora ofreció la prueba **informe de autoridad**, misma que hizo consistir en el informe rendido por el C. Juez de Control del Partido Judicial del Estado de Baja California, en el municipio de Tecate, presentado ante la suscrita en fecha tres de julio del dos mil veinticinco, en el cual remite copias certificadas de la carpeta de investigación con número único de caso 03-2022-04419, instruida en contra de del demandado en el presente juicio, de la cual se advierte que en fecha **diecisiete de octubre de dos mil vientes**, dentro de procedimiento abreviado, se dictó sentencia en contra de [REDACTED] [REDACTED] **Armenta Arámbula y/o** [REDACTED], en la cual se resolvió lo siguiente:

1. **Responsabilidad penal.** Se declaró al acusado **penalmente responsable** de la comisión del delito de **feminicidio**, por lo que se le condenó por dicho ilícito.
2. **Pena impuesta.** Se le impuso la sanción de **25 (veinticinco) años de prisión**, pena de la que deberá descontarse el tiempo que ha permanecido privado de la libertad desde el **ocho de octubre de dos mil veintidós**. El cumplimiento de la pena se ordenó en el Centro de Reinserción Social que determine el **Juez de Control Especializado en Ejecución Penal**, con la posibilidad de que dicho órgano jurisdiccional modifique el lugar de cumplimiento o realice el cómputo correspondiente.

dichos estudios, en cuanto a las partes y su menor hija sobre quien versa el juicio que nos ocupa, por lo que dichas documentales alcanzan valor probatorio pleno en términos de los artículos **322**, **323** fracción III y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Asimismo, y toda vez que de las constancias procesales se advierte la existencia de **sentencia condenatoria firme en contra del ahora demandado por el delito de feminicidio**, la cual ha causado ejecutoria, es posible tener por acreditados **indicios de violencia ejercida por el pasivo procesal en contra de la madre de la menor de edad**. Dichos elementos se concatenan con la **prueba confesional y testimonial** ofrecidas por la parte actora y debidamente desahogadas en el presente juicio, lo que permite tener por demostrada la existencia de **sevicia, amenazas, injurias graves y malos tratos** cometidos de un cónyuge hacia el otro. Al respecto, es válido precisar que la violencia familiar se actualiza, entre otros supuestos, cuando uno de los integrantes del grupo familiar tiene conductas violentas y de maltrato que afecten a los demás, lo que se traduce en un comportamiento que por sus características rompe con el ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores necesarios de la formación y perfeccionamiento de la persona a la que se dirige bastando una demostración de una serie de actos sucesivos concatenados, habida cuenta que uno solo puede configurar el supuesto legal si es de tal magnitud que incida en la integridad física, psicológica, sexual o económica de alguno de los integrantes de la familia. Apoya lo anterior la Tesis Aislada del SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.53 C. Amparo directo 448/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-

Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Septiembre de 2004. Página 1903. bajo el título:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 323 QUÁTER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”

La interpretación del artículo 323 quáter del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del primero junio de dos mil, según lo dispuesto en el artículo primero transitorio del decreto por el que se derogan, adicionan y reforman diversas disposiciones del citado ordenamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de mayo de ese mismo año, que establece que "por violencia familiar se considerará el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.", no debe limitarse a conceptuar como tal sólo aquellos hechos a través de los cuales se materializan las agresiones físicas o verbales hacia uno o varios miembros de la familia, pues la intención del legislador al referirse al uso de la fuerza moral o a la omisión grave que se ejerza sobre uno de ellos, propone una connotación más profunda sobre el tema, que válidamente lleva a concluir que la violencia familiar es todo un estado de vida constituido por un continuo sometimiento, dominio, control o agresión física, verbal, emocional o sexual dirigido por un miembro de la familia a otro u otros, a través de actos concatenados y sucesivos que se van dando en el seno familiar y que con el transcurso del tiempo van mermando tanto la salud física como mental del o de los receptores de esos actos, que si bien tiene puntos álgidos durante su desarrollo (hechos agresivos), no son únicamente esos actos los que ocasionan afectación, sino también el ambiente hostil y de inseguridad que ellos provocan, lo que lesiona la psique de los sometidos, cuya integridad también está protegida por el precepto legal en cita.

Probanzas que resultan eficaces, y con esto lográndose acreditar la causal invocada por la actora, la cual prevé que la parte demandada ha sido condenado por la comisión del delito de feminicidio, así como el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud, seguridad o moralidad de la menor, dentro de lo cual cabe interpretar

parte de quien ejerce la patria potestad compromete de manera directa el sano desarrollo integral de los menores. De ahí que la norma busque salvaguardar sus derechos a crecer en condiciones de bienestar, seguridad y estabilidad, garantizando no sólo su integridad física, sino también su desarrollo psicoemocional en un entorno libre de violencia y de riesgos derivados de la conducta del progenitor sancionado penalmente. En consecuencia, la condena por delito grave, además de constituir una sanción individual al responsable, proyecta efectos en el ámbito familiar, al actualizar la pérdida de la patria potestad como mecanismo de tutela en favor de los menores.

En acatamiento a lo narrado en el párrafo anterior, y a las actuaciones judiciales es que evidencia que el demandado de propia voluntad abandono sus deberes como padre que tiene respecto de su hija [REDACTED], pues el pasivo procesal, fue omiso en contestar la presente demanda, mostrando un total desinterés hacia la menor, tal como se lo ha demandado la parte actora en el juicio que nos ocupa, es por ello que el hecho notorio del abandono de sus deberes hacia su menor hija, es valorado en términos de los artículos **282 y 407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Resultando aplicable la tesis aislada de la instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Tomo Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3434. bajo el título siguiente:

"PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)."

El artículo citado prevé que el abandono de deberes se da cuando con ello se comprometa la salud,

XI.- En apego a las consideraciones anteriores, deberá declararse que la accionante [REDACTED], acreditaron su acción y que la parte demandada [REDACTED], no contestó la demanda instaurada en su contra, ni opuso excepciones u ofreció medio de prueba alguno con el que pudiera demeritar la acción pretendida en su contra. En virtud de lo anterior, es de apreciarse que la conducta desplegada por la parte reo encuadra en la hipótesis de Pérdida de la Patria prevista en la Fracción I del Artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que resulta **procedente** condenar al demandado [REDACTED], a la **PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su hija menor de edad [REDACTED]. En apoyo a lo anterior, me permito transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales que resultan aplicables de la Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 14, Enero de 2015. Pág. 766. Tesis Aislada. bajo el título:

"INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS RECONOCE QUE ASISTE UN INTERÉS A LOS ASCENDIENTES DIRECTOS EN SEGUNDO GRADO PARA VELAR POR LOS DERECHOS DE SUS DESCENDIENTES MENORES DE EDAD."

Los efectos personales del parentesco son la asistencia, el deber de ayuda y el socorro mutuo, cuya obligación más clara, tratándose de menores de edad, consiste en proporcionar alimentos, así como en el deber y el derecho de ejercer la patria potestad y la guarda y **custodia**; estos efectos, en primera instancia, recaen sobre los ascendientes directos en primer grado, esto es, en el padre o la madre, por lo que a falta de éstos corresponde, generalmente, a los ascendientes directos en segundo grado, es decir, a los **abuelos** en ambas líneas (materna o paterna), pues además de derivarse así por efectos del parentesco, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un interés de los ascendientes para que velen por el cumplimiento y respeto de los derechos y principios de la infancia, sin que la Ley Suprema distinga el grado de parentesco de los

Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época.
Tomo I Primera Parte-1. Tesis: Página: 372. Bajo título siguiente:
**"PATRIA POTESTAD, PERDIDA DE LA, BASTA LA POSIBILIDAD DE UN
PERJUICIO PARA GENERARSE. "** con el siguiente texto:

Para que se surta la hipótesis legal de pérdida de la patria potestad prevista en la fracción III del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, consistente en el abandono de los deberes de padre, *no se requiere que el menoscabo en los valores del menor que la ley protege se produzcan en la realidad, pues para ello basta que el proceder del padre incumplido genere la posibilidad de que se ocasionen esos perjuicios, debiéndose precisar a este respecto únicamente las probables consecuencias que racionalmente pudieron haberse ocasionado en detrimento del menor con la conducta del padre incumplido, y no las demás circunstancias que hubiesen acontecido en la realidad o los efectos que dicha conducta hubiese producido, pues al establecer el precepto de referencia el vocablo "pudiera", impone la obligación de hacer la valoración del caso, en función únicamente de las consecuencias normales que la aludida conducta por sí misma pudo producir, y no de las consecuencias que realmente haya causado, toda vez que no necesariamente hay identidad entre lo que ocurrió y lo que pudo ocurrir.*

patria potestad, abandono de deberes como causal de pérdida de la (legislación del estado de nuevo león).

El padre que no demuestra interés alguno para proveer a la subsistencia, cuidado y educación de su hijo, a pesar de tener a su alcance los medios para hacerlo, debe perder la patria potestad sobre él, atento a lo establecido en el artículo 444, fracción III, del Código Civil del Estado de Nuevo León, porque su conducta puede poner en peligro la salud o la seguridad del niño; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la madre provea a la subsistencia y cuidado del menor, porque la *situación de desamparo debe juzgarse según la conducta del progenitor que realiza el abandono, con independencia de la actitud asumida por el otro cónyuge.*

XII.- Por otra parte, en cuanto a la prestación señalada con inciso **A** del escrito de demanda, consistente en la custodia de su hermana menor [REDACTED], en atención a lo dispuesto por los artículos **1º** y **4º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus

los lineamientos ordenados, manifestó lo siguiente:

"██████, quien presenta en *buenas condiciones de aliño y aseo personal*, quien cuenta con la edad de *dos* años y seis meses, y dado a su corta edad, no es posible tener una entrevista directa con la menor, no obstante, se hace constar que interactúa con muestras de cariño y apego con la parte actora y a quien identifica plenamente."

Como se muestra, al realizarse conforme lo dispuesto por el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo **12** de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita otorga valor probatorio a la misma a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se

pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

Analizando diversos aspectos de la menor como lo son, su edad actual de dos años y siete meses, su estabilidad emocional y la satisfacción de las necesidades que son inherentes a su desarrollo, la suscrita Juez determina que en aras de tutelar el interés preponderante de la menor respecto de quien versa el juicio que nos ocupa, y a fin de que se cumpla con el objeto de lograr la protección, estabilidad personal y emocional dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, al ser una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de la menor que en el caso en estudio, se encuentra bajo el cuidado de su hermana mayor; la suscrita al advertir la necesidad de la presente solicitud y al no existir oposición por parte del **C. Agente del Ministerio Público** así como del **C. Representante del Sistema para la Defensa de los Menores y la Familia** adscritos a éste H. Juzgado para la determinación de tal derecho, asimismo es de advertirse que mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticuatro se mandó a llamar a juicio a la **C. [REDACTED] (abuela materna)**, siendo debidamente notificada la misma, por escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro se apersono al juicio y manifestó lo siguiente: ***“Que, por medio del presente escrito vengo a manifestar que al conocer el presente juicio y derivado de mi avanzada edad y más aún a mi condición médica es que me veo imposibilitada a***

hacerme cargo de mi nieta de nombre [REDACTED], por lo tanto, no tengo inconveniente alguno en que la C. [REDACTED] [REDACTED] también nieta de la suscrita haya solicitado la patria potestad de su menor hermana, por el contrario cuenta con todo el apoyo que en mi condición le pueda brindar.”, en la misma fecha la parte actora exhibió acta de defunción del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **(abuelo materno de la menor)** y al advertirse el cúmulo de pruebas ofrecidas por la parte actora se tiene por acreditado, que la promovente ha ejercido la custodia de hecho de su hermana menor desde el fallecimiento de su madre, bajo cuyo cuidado exclusivo ha permanecido junto con el de su familia, siendo además quien ha cubierto sus necesidades alimentarias desde el mes de octubre de dos mil veintidós; lo anterior, derivado del deceso de la madre, y ante la condena de prisión por veinticinco años de prisión así como el abandono propiciado por parte del demandado [REDACTED] [REDACTED], Como se determinó en el considerando anterior, se declara procedente la acción ejercitada por la promovente. La hermana mayor ha venido ejerciendo de manera constante y responsable las funciones de crianza de la persona menor de edad, generando un entorno de afecto, cuidado y estabilidad que ha fortalecido el vínculo afectivo entre ambas. En virtud de lo anterior, se reconoce que ha constituido una relación de parentalidad consolidada, cuya preservación resulta indispensable para proteger la integridad psicológica y emocional de la menor, evitando cualquier riesgo de daño derivado de cambios en su entorno familiar. **Por lo que ponderando que la relación filial entre hermanos construye un lazo permanente que se forma y se transforma con el paso del tiempo; y a su vez representa el primer vínculo social y una de las principales, fuentes de acompañamiento y sostén emocional,** es que la **custodia definitiva** de la persona menor de edad de nombres [REDACTED], se concede a favor de la señora [REDACTED], por tal motivo se les requiere para que

sigan proporcionando la atención, el cariño y cuidados que requieren su hermana menor. Lo anterior encuentra su fundamento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia 1a. CLXV/2013 (10a.) Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XX, Mayo de 2013. Pág. 539. Bajo el rubro siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 414 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, de lo cual se advierte que no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 414 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que dispone que la madre tendrá, en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos de que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio artículo, deberá atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se les pueda generar a los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral a dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador hubiese establecido un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Nuevo León estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores y, por tanto, cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para el caso en concreto.

Así como en criterio del TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.C. J/4 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVI, Octubre de 2002. Pág. 1206. Bajo el título siguiente:

"GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO."

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que, **atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia.** Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes

Y la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1a. LXIV/2014 (10a.) **Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 654. Bajo el rubro:

"GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL."

El artículo , establece que en caso de separación de los progenitores, los hijos e hijas menores de siete años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicare a: i) actividades que atenten contra la moral y buenas

costumbres, ii) hubiere contraído el hábito de embriagarse o drogarse, iii) tuviere alguna enfermedad contagiosa, o iv) por su conducta ofreciere peligro grave para la salud, educación o la moralidad de sus hijos. Ahora bien, a juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que, en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan a una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo referido a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya se dijo, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo { [HYPERLINK "javascript:void\(0\)"](#) . Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; por lo que ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

En el mismo orden de ideas, y conforme a los estándares derivados de la presente resolución y la legislación estatal aplicable, se observa que, por un lado, se respeta la primacía de la Ley General y del Código Civil del estado, que establecen

principio del interés superior del menor, lo único que habrá que determinar es la aptitud e idoneidad del ascendiente en primer o segundo grado, para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante. Esto es, debe buscarse la mayor afinidad e identificación de los descendientes con sus ascendientes, para lo cual es necesario tomar en cuenta la edad, la plenitud y el mejor grado de preparación de los ascendientes, así como la estabilidad económica para satisfacer las necesidades alimentarias, **y en sí las condiciones más favorables para el desarrollo del infante.**

En observancia con el artículo 4 constitucional el cual dispone que **los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; que los ascendientes, tienen el deber de preservar estos derechos; y que para ello el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos;** además, en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **los Tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos.** Asimismo, se estima necesario traer al contexto como consideración preliminar, la doctrina en torno a diversos tópicos fundamentales para la resolución del asunto como son: Interés superior del menor y Patria potestad. El **Interés superior de la persona menor de edad.** Es doctrina consolidada por la Suprema Corte que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. En este sentido, cabe recordar que el interés superior del niño encuentra su fundamento en la Constitución Federal, así como en diversos instrumentos internacionales. En efecto, en la reforma constitucional de doce de octubre de dos mil once, se incorporó expresamente el interés superior de la niñez en el artículo 4º constitucional, para quedar como sigue:

“Artículo 4º.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios...”

Asimismo, dicho interés superior es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No sólo es mencionado expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. En este sentido, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*. Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado: *“el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”*. En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado en varios precedentes la importancia del interés superior del menor en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), también se ha señalado que el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: a) como derecho

sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) como principio jurídico interpretativo fundamental, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, c) como norma de procedimiento, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. En consecuencia, en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño les impone a los juzgadores la obligación de resolver la controversia puesta a su consideración atendiendo a lo que es mejor para el niño. En esta línea, el interés superior del menor ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores, aunque con ello se lleguen a modificar cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello. En estas condiciones, la resolución del presente asunto además de salvaguardar **el derecho de la menor de edad de iniciales [REDACTED]. para que la C. [REDACTED] funja como su tutor legítimo,** debe también tener como propósito fundamental privilegiar el interés superior de la menor en relación con su patria potestad, así como su guarda y custodia. Pues bien, **entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección que**

siempre prevalente en la relación paterno-filial, lo que se traduce a que la misma ejerce **los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, entre los que destaca el deber de la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia**, derecho que es conferido con fundamento en el artículo 411 y 415 del Código Civil en vigor para el Estado. Entendiéndose que es una medida que limita tanto a sus progenitores como a los menores del vínculo filiar que relaciona ascendientes con descendientes, siendo que en torno al infante se le limita de la tutela de sus padres en lo que refiere a las decisiones sobre su educación, cuidado, corrección y representación; de ahí que, *constituye una limitante al ejercicio del derecho de familia*, por lo que sí incide en el ámbito de protección de ese derecho.

XIII.- Ha quedado debidamente acreditado que el C. [REDACTED] fue declarado culpable del delito de **feminicidio** en agravio de la C. [REDACTED], madre de la menor [REDACTED]. Esta conducta coloca a la menor como **víctima directa e indirecta de violencia vicaria**, conforme a lo previsto en el artículo 34 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Este Órgano Jurisdiccional, en ejercicio de sus atribuciones para prevenir, atender y sancionar la violencia de género, tiene la obligación de dictar **medidas de protección idóneas y eficaces** que salvaguarden la integridad física, psicológica y emocional de la menor, a efecto de evitar la repetición de actos de violencia y garantizar su derecho a una vida libre de violencia, en estricto apego al **principio del interés superior de la niñez**, previsto en el artículo 4º constitucional, en la **Convención sobre los Derechos del Niño** y en la **Convención de Belém do Pará**. Conforme al artículo 129 Bis del Código Penal del Estado de Baja California, el feminicidio constituye la forma más grave de violencia de

género y establece que la **pérdida de la patria potestad** se configura cuando el progenitor comete delitos graves en perjuicio de la madre de sus hijos, supuesto plenamente actualizado en el presente caso mediante la sentencia condenatoria impuesta al demandado. La conducta del progenitor, al privar de la vida a la madre de la menor, constituye la **vulneración más grave al interés superior de la niñez**, al destruir el núcleo familiar y ocasionar un daño psicológico irreversible. La pérdida de la patria potestad no se configura como sanción disciplinaria, sino como la **consecuencia legal más severa** prevista ante delitos graves contra la familia. Dicha extinción comprende la supresión definitiva de los derechos y obligaciones derivados de la filiación, incluyendo la **guarda y custodia**, la **representación legal** y el **derecho de convivencia**.

Resulta jurídicamente contradictorio y moralmente inadmisibles reconocer un régimen de visitas o comunicación con el progenitor, dado que ello implicaría obligar a la menor a mantener contacto con quien cometió un delito de extrema gravedad, exponiéndola a revictimización y afectando directamente su seguridad, estabilidad emocional y desarrollo integral. La solicitud de medidas de protección presentada por la C. [REDACTED], actual cuidadora de la menor, evidencia la necesidad de garantizar de manera integral la seguridad y estabilidad de la niña, toda vez que la violencia ejercida contra la madre impacta de forma directa en la vida de la hija, generando afectaciones psicológicas y sociales que perpetúan patrones de violencia de género.

Las medidas de protección dictadas a favor de [REDACTED], tienen **naturaleza vitalicia**, toda vez que el daño causado por la conducta del agresor es irreversible y sus efectos sobre el bienestar emocional de la menor trascienden el cumplimiento

de la pena impuesta. En consecuencia, el C. [REDACTED] [REDACTED] **no podrá, bajo ninguna circunstancia**, acercarse al domicilio de la menor ni intentar contacto directo o indirecto, mediante llamadas, mensajes o cualquier otro medio electrónico, disposición que se mantendrá de manera indefinida una vez que cumpla su condena. Este Órgano Jurisdiccional determina que el padre privado de la libertad, habiendo perdido la patria potestad por un delito grave cometido en contra de la madre de la menor, carece de derecho legal y moral para mantener contacto con su hija, resultando jurídicamente improcedente cualquier solicitud de visitas o comunicación. A lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Centro de Reinserción Social en el Estado (El Hongo I)**, a efecto de hacer de su conocimiento, que el C. [REDACTED] [REDACTED] no podrá gozar de visitas ni comunicación con su hija de iniciales [REDACTED], en estricto apego al principio del interés superior de la niñez y en cumplimiento de la pérdida de la patria potestad decretada, debiendo observarse esta restricción de manera inmediata y permanente. Si bien el derecho a las visitas y a la comunicación que tienen las personas privadas de la libertad es una garantía fundamental, no es un derecho absoluto. En el caso de las relaciones familiares, este derecho se supedita de manera irrefutable a un principio legal de mayor jerarquía: **el Interés Superior de la Niñez**. Este principio establece que, en cualquier decisión que involucre a una niña, niño o adolescente, su bienestar físico, psicológico y emocional debe ser la consideración primordial por encima de cualquier otro derecho. Asimismo, a fin de dar cumplimiento a la medida de protección dictada **requiérase a la parte actora** para que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, informe las líneas telefónicas que tengan activadas, lo anterior a fin de estar en aptitud de materializar la presente medida de protección. Sirviendo de apoyo la siguiente

tesis jurisprudencial 1a. CXI/2016 (10a.) Instancia: Primera Sala.
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 1151. Bajo el rubro siguiente:

“VIOLENCIA FAMILIAR. ELEMENTOS QUE DEBEN VERIFICARSE PARA DICTAR UNA MEDIDA DE PREVENCIÓN.”

Para dictar una medida de prevención **basta que exista una situación de riesgo que comprometa los bienes y derechos de los integrantes del grupo familiar, sin que sea necesario que se verifique un daño.** Así, basta que el juzgador advierta, además del dicho de la persona que alega la agresión, la existencia de indicios leves sobre dicha situación. Tal estándar se desprende tanto del deber de protección de los derechos a la salud e integridad física y mental de las víctimas, como de las medidas de protección reforzadas que merecen los menores de edad y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, conforme a la cual, para otorgar las órdenes emergentes y preventivas, deberán considerarse el riesgo o peligro existente y la seguridad de la víctima.

Así como el criterio del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO III.2o.P.23 P (10a.) Amparo directo 148/2012. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis González. Secretaria: Angélica Ramos Vaca. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro XIX, Abril de 2013. Pág. 2308. Tesis Aislada. Bajo el título:

“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. TRATÁNDOSE DE ESTE DELITO DEBE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "FAMILIA" PREVISTO EN LA NORMA ESPECIALIZADA Y APLICABLE, ES DECIR, A LA LEY DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”

Si bien es verdad que el Código Penal para el Estado de Jalisco no contiene un concepto expreso de "familia" como sí lo prevé la codificación civil, también lo es que dicha acepción se encuentra inmersa en el artículo 5 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de esa entidad, que esencialmente señala que familia es el conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia, propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores

de que el hoy demandado concluya su condena, la menor habrá alcanzado la edad mayoría de edad contando con veinticinco años y, por lo tanto, con plena capacidad legal para decidir sobre sus relaciones personales y afectivas.

XV.- En el mismo orden de ideas, la Suscrita determina **procedente** el establecer a cargo del señor [REDACTED], una **pensión alimenticia definitiva** a favor de la persona menor de edad de nombre [REDACTED], por la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones previas los descuentos de ley que perciba, y que deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en representación de su hermana. Sirve de apoyo la tesis titulada **"PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA A FAVOR DE UN MENOR DE EDAD. EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA DECRETLARLA OFICIOSAMENTE EN ARAS DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR."** emitida por Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 549. Tesis Aislada:

En el derecho procesal civil se establece, en términos generales, que no resulta admisible que las partes, o bien, el juez, varíen la pretensión de la litis en el juicio una vez que ésta se fija. Sin embargo, en las controversias sobre el estado civil y el derecho familiar, el juzgador tiene a su alcance una serie de atribuciones que le facultan a actuar de forma más activa y versátil, por la trascendencia social de las relaciones familiares involucradas y del principio del interés superior del menor previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, a diferencia del principio dispositivo del derecho civil en sentido estricto -en el que la acción procesal, tanto activa como pasiva, se encuentra encomendada solamente a las partes, en el proceso inquisitivo y, específicamente, en las controversias del orden familiar, el juzgador puede intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables. De ahí que resulta legítimo que, en aras del interés superior del menor, en una controversia familiar el juzgador determine oficiosamente que se han actualizado las condiciones de hecho y de derecho necesarias para fijar una pensión alimenticia definitiva a favor de un menor involucrado en el juicio; dicha determinación quedará condicionada a que previamente se haya otorgado el derecho fundamental

de audiencia al deudor alimentario y que en los autos del juicio natural consten elementos suficientes para fijar la pensión con base en el material probatorio rendido.

Cabe indicar, que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a los acreedores ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo **308** del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión. Sirve de apoyo la tesis emitida por Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 58 Cuarta Parte. Pág. 13. Tesis Aislada. titulada **"ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERA****)"**

El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.-

Por los motivos antes expuestos, se estima de imperiosa necesidad garantizar el derecho a los alimentos, prerrogativa que, en su esencia, trasciende la situación de libertad o

reclusión del deudor. Ello, toda vez que ese derecho es una cuestión de orden público e interés social, de carácter irrenunciable e imprescriptible, particularmente cuando atañe a menores de edad. El postulado jurídico que subyace a la obligación alimentaria se arraiga firmemente en el principio de solidaridad familiar y en el ineludible deber de proveer lo necesario para la subsistencia y el desarrollo integral de los acreedores alimentarios, con independencia de las circunstancias personales que afecten al deudor. Es así que, en acatamiento irrestricto a lo preceptuado por el artículo 300 del Código Civil para el Estado de Baja California, el cual establece que "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos desde el momento en que son concebidos", y en consonancia con la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, cuyo Artículo 1, fracción II, tiene por objeto "Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno. No pasa inadvertido para esta juzgadora que, mediante proveído de fecha **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**, se decretó a cargo del demandado el pago de una pensión alimenticia provisional equivalente al **20% (veinte por ciento)**, mismo que no ha realizado alguna consignación a favor de la persona menor de edad, por lo cual **HAN TRANSCURRIDO ONCE MESES; resulta inconcuso que la reclusión del C. [REDACTED] en el Centro de Reinserción Social el Hongo, en la ciudad de Tecate, Baja California, no lo exime de su elemental obligación de contribuir al sostenimiento de su hija. El deber de manutención se mantiene incólume, independientemente de las circunstancias personales que afecten al deudor, pues el derecho a los alimentos, en su esencia, busca asegurar la**

satisfacción de necesidades básicas como alimentación, vestido, habitación, educación y asistencia médica, elementos esenciales para el sano desarrollo del infante.

Por consiguiente, y en virtud que la obligación de proporcionar alimentos es de orden público e interés social, imprescriptible, irrenunciable e intransferible, y se cimienta en el principio del **interés superior de la niñez**. Este principio, rector en todas las decisiones y actuaciones judiciales que involucren a niñas, niños y adolescentes, se encuentra expresamente establecido en el **artículo 1 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California**, así como en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño. La finalidad primordial de esta obligación es asegurar el desarrollo integral y el bienestar de los acreedores alimentarios, garantizando sus necesidades vitales, educativas, de salud y recreativas.

No obstante, lo anterior, y toda vez que se requirió al Director y/o Encargado del Centro de Reinserción Social correspondiente, específicamente al **Licenciado DANIEL ALFONSO PEREZ TIRADO, Director del Centro Penitenciario el Hongo I**, a efecto de que informara a este H. Juzgado sobre la existencia de ingresos que, en su caso, el deudor alimentista **C. [REDACTED]** pudiera percibir dentro del centro de reclusión, se recibió como respuesta el **oficio número CESISPE/CRSH/PP/296/2024, visible a foja 69 de autos**. En dicho documento, se informa que el C. **[REDACTED]** a la fecha de emisión del mismo **no se encuentra desempeñando alguna actividad laboral o servicio donde perciba remuneración o beca**. Es menester precisar que el hecho de que el deudor alimentista se encuentre privado de su libertad **no lo exime, bajo ningún concepto, de su responsabilidad parental**

alimentaria, **dará lugar a la imposición de las penas y sanciones que establezca el Código Penal para el Estado de Baja California**, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que de ello deriven, más aun tratándose de derechos alimentarios a favor de la menor de edad como lo es el caso que nos ocupa.

En su oportunidad deberá girarse atento oficio al C. Representante legal y/o pagador, Gerente o Encargado de Recursos Humanos de la empresa que resulte ser la fuente laboral de la parte demandada, a fin de que descuenta al C. [REDACTED], la cantidad establecida equivalente al **20% (veinte por ciento)** del salario y demás prestaciones previos los descuentos de Ley que percibe, por concepto de **pensión alimenticia definitiva** en favor de su hija y le sea entregada previo acuse de recibido y/o depositada a la señora C. [REDACTED] a la tarjeta/cuenta bancaria que esta señale, los días de pago correspondientes, asimismo se le **requiere** a efecto, que dentro del término de tres días informe respecto al cumplimiento ordenado en el presente mandato judicial, e indique a cuánto asciende la totalidad de los ingresos del C. [REDACTED], y la periodicidad con que se realizan los pagos por motivo de su trabajo, debiendo acreditarlo con la documental fehaciente, y así también hacerle saber sobre las penas que pudiera incurrir al brindar información falsa ante una autoridad judicial, más aun tratándose de Derechos Alimentarios a favor de menores de edad, como lo es el caso que nos ocupa. Así también, para garantizar el pago de Alimentos, en su oportunidad y para el caso de Renuncia, Jubilación o Despido se le descuenta al demandado el **50 % (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informe tal situación a ésta H. Autoridad, remitiendo la cantidad que

corresponda a dicho porcentaje en el término de **TRES DIAS**, mediante cheque a éste H. Juzgado, en el domicilio ubicado en **CARRETERA LIBRE MEXICALI-TIJUANA, KILOMETRO 140, PASO DEL AGUILA, SIN NUMERO, C.P. 21440**, de esta Ciudad, a nombre del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, atento a lo dispuesto por el artículo 320 BIS del Código Civil para el Estado de Baja California. Con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, y en el término señalado, responderá como obligado solidario y sin que pase desapercibido que quedan como garantía para el pago de dicha pensión alimentaria los derechos laborales que obtenga el demandado en dichos lugares (jubilación, despido, retiro y otro), de igual manera, se le aplicaran en su contra una multa por el equivalente a veinte unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad de **\$1,262.80 PESOS (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 40/100 MONEDA NACIONAL)**; lo que resulta de multiplicar por veinte la cantidad de \$113.14 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos), valor de la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, con vigencia a partir del uno de febrero de la presente anualidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco, así mismo de conformidad con el artículo 73 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, misma medida que podría duplicarse en caso de reincidencia, lo anterior a fin de hacer cumplir las determinaciones judiciales. Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis de Jurisprudencia bajo el título "**ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.**" emitida por Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre

de 2007. Pág. 2341:

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Sirviendo de sustento lo establecido en siguiente Amparo directo 5974/74. Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 33, pág. 15. Amparo directo 5016/70. Pablo Morales Peña. 8 de septiembre de 1971. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela. Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 82 Cuarta Parte. Página: 15. Bajo el título:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE."

El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero.

Así como el del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.1o. C.71. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 720. Tesis Aislada:

"ALIMENTOS. SON UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

El espíritu que animó al legislador para conservar la regulación de los alimentos en un lugar privilegiado de la ley, obedeció a que quiso evitar, en lo posible, cualquier táctica tendiente a entorpecer o dilatar el

cumplimiento del deudor alimentista en la satisfacción de los alimentos para sus hijos; necesidad que debe procurarse satisfacer inmediatamente con las bases que se obtengan en el juicio de primera instancia, pero no esperar a que se aporten en ejecución de sentencia para cuantificar la pensión definitiva por el citado concepto; de ahí que con mayor razón la responsable debe fijar en la sentencia el monto de la pensión por alimentos que se reclamen al deudor alimentario.

XVI.- Asimismo, y a efecto de dar cumplimiento al **ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicado en el boletín número **15,036** Volumen **LX**, de fecha **lunes catorce de julio del año dos mil veinticinco**. Así como al "**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en materia de pensiones alimenticias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2023, y con el fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, se hace del conocimiento de las partes el marco normativo que rige la materia de obligaciones alimentarias y su registro. Como una herramienta fundamental para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano ha creado el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias (RNOA), con la finalidad primordial de evitar que las personas deudoras alimentarias incumplan con sus responsabilidades. Este Registro concentra, a nivel nacional, la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución a los derechos de la infancia y la adolescencia, constituyéndose como una plataforma electrónica e instrumento público, gratuito y digital, a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF). Conforme al artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas están obligados a suministrar, intercambiar y actualizar la

información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. La calidad de "persona deudora alimentaria morosa" se adquiere tras un incumplimiento de treinta días y será difundida en este Registro, el cual tendrá carácter público, con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. La inscripción en el RNOA, según el artículo 135 Quáter de la ley en comento, deberá contener, cuando menos: **nombre, apellidos, Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del deudor alimentario**; el órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, la cuantía de la obligación y el plazo de pago; así como los datos del expediente del cual deriva la inscripción. En este sentido, el artículo 135 Ter del mismo ordenamiento impone la obligación a toda persona de proporcionar los informes exactos sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios que le sean solicitados por la autoridad judicial, su pena de incurrir en responsabilidad. Las consecuencias de la inscripción en dicho Registro son significativas. El artículo 135 Sexties de la citada ley establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno requerirán la presentación del certificado de no inscripción en el RNOA para realizar trámites de gran importancia, tales como la obtención de licencias de conducir, pasaportes, participación en procesos de elección popular, aspiración a cargos de jueces y magistrados, y trámites notariales de compraventa de inmuebles, entre otros. Adicionalmente, el artículo 135 Septies contempla medidas de restricción migratoria para impedir que deudores alimentarios morosos salgan del país como un medio de evasión de sus responsabilidades. El RNOA emitirá, a petición de parte, Certificados de No Deudor Alimentario, los cuales podrán ser consultados públicamente en el portal [}. Este andamiaje legal se complementa en el ámbito local con el ya mencionado **ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025 DEL PLENO**](#)

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, el cual establece las obligaciones para el personal de los órganos jurisdiccionales de la entidad en relación con el manejo, suministro y actualización de la información del RNOA, asegurando así la correcta integración de la información al registro nacional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con el objeto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de dar cumplimiento a las disposiciones federales y estatales invocadas, y toda vez que en los juicios de esta naturaleza el carácter de deudor y acreedor alimentario puede variar en cualquier momento, asimismo contando con los datos de identificación del **C.** [REDACTED], con Clave Única de Registro de Población (CURP): [REDACTED]; por lo tanto y a fin de contar con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del demandado, se les **requiere** para que proporcione dicho dato de identificación. Lo anterior, en el entendido de que, en caso de omisión para proporcionar la información solicitada, y con independencia de las medidas de apremio a que se hicieren acreedores, contempladas en el artículo 73 Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de Baja California, esta H. Autoridad procederá a recabar por las vías institucionales que correspondan los datos necesarios para contar con la información requerida, girando para tal efecto oficio correspondientes al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a fin de obtener el Registro Federal de Contribuyentes de las parte. Aunado a que, en caso de actualizarse en el futuro el supuesto de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se procederá a la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias con los datos que obren en autos.

XVII.- Resulta Improcedente el condenar a la demandada

al pago de los gastos y costas causadas en este juicio, en virtud de que el presente no encuadra en ninguno de los supuestos previstos por el Artículo **141** del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **1, 2, 22, 284, 288 300, 305, 306, 308, 319, 409, 410, 411, 413, 415, 419, 420, 441** Fracción III y demás relativos del Código Civil para el Estado de Baja California, y artículos **1, 21, 44, 55, 79, 81, 141, 256, 277, 322, 323, 328, 329, 368, 396, 397, 400, 402, 405, 408, 413, 414, 925, 926, 927** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. - La actora [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de la acción ejercitada y el demandado [REDACTED] no contestó la demanda.

SEGUNDO. - Por los motivos expuestos en la presente resolución, se condena al señor [REDACTED], a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su menor hija [REDACTED], conforme lo previsto en el considerando Décimo primero de la presente resolución.

TERCERO. - En virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta resolución, se decreta la custodia definitiva de la persona menor de edad de nombre [REDACTED], a favor de la parte actora [REDACTED], conforme lo previsto en el considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

CUARTO. - Se le requiere a la promovente [REDACTED], a fin de que cumpla con su obligación de educar

convenientemente a su hermana menor y demás obligaciones señaladas en el considerando Décimo Segundo de la presente resolución.

QUINTO. - En estricto apego a las medidas de protección dictadas, **gírese** atento oficio al **Director del Centro de Reinserción Social en el Estado (El Hongo I)**, en términos del considerando décimo Tercero de la presente resolución.

SEXTO. - Resulta inatendible la prestación identificada como D en el escrito de demanda, conforme lo previsto en el considerando décimo Cuarto de la presente resolución.

SÉPTIMO. - Por los motivos expuestos dentro de la presente resolución, se condena en forma definitiva el pago de la cantidad equivalente al **20% (VEINTE POR CIENTO)** del salario y demás prestaciones que percibe previo los descuentos de Ley, el señor [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hija de nombre [REDACTED], cantidad que deberá ser entregada a la señora [REDACTED], en términos del Considerando Décimo Quinto de la presente sentencia.

OCTAVO. - A efecto de dar cumplimiento al **ACUERDO GENERAL NÚMERO 12/2025 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicado en el boletín número 15,036 Volumen LX, de fecha lunes catorce de julio del año dos mil veinticinco. Así como al "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**"; se les requiere a las partes en términos del considerando décimo Sexto de la presente sentencia.

NOVENO. - Resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas por no darse ninguno de los supuestos contemplados en el artículo **141** del código de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así, **DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma electrónicamente **LA C. JUEZ DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. VANESSA CALDERÓN HERNÁNDEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos **LIC. MONSERRAT PEREZ CAMPOS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 94 y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, así como los artículos 1 fracción I, III, **II**, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

(ACTUARIO)

En el número **15,086** del Boletín Judicial de fecha **24 de septiembre 2025** se hizo la publicación de Ley. CONSTE. - En **25 septiembre 2025** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número **15,086** del Boletín Judicial de fecha **24 de septiembre 2025**.- CONSTE.